Exp. 507-1-2020-ENNP-00013/507-3-2020-ENNP-00050
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0733

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, con domicilio en la calle 4, casa núm. 6, sector Pueblo Nuevo, próximo al Colmado Carrao, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, actualmente recluido en el Instituto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Preparatorio de Menores [redacted], La Vega, imputado, representado por su madre la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación intentado por el adolescente [redacted] (A) MAMBRI, en contra de la Sentencia Penal No. 507-3-2021-SSEN-00006 de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Se declara el proceso exento de pago de costas.*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Judicial Sánchez Ramírez, mediante la sentencia núm. 507-3-2021-SSEN-00006 de fecha 3 de marzo de 2021, en cuanto al aspecto penal, declaró la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del adolescente imputado de iniciales [redacted]., por la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 8 años de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores [redacted], de la Ciudad de La Vega. En cuanto al aspecto civil, declaró buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por la señora [redacted], y en consecuencia, condenó a la señora [redacted], en calidad de madre del adolescente [redacted], al pago de una indemnización a favor de la señora [redacted], ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la acción del adolescente [redacted].

1.3. En fecha 9 de mayo de 2022, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en representación del Ministerio Público, respecto al citado recurso.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00888, de fecha 2

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de junio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 24 de junio 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la defensa del recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre la señora [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de abril de 2022, además declarar exentas las costas en razón del artículo 6 de la Ley 277-04, las cuales versan en el siguiente tenor: Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 0482-2022-SSEN-*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00004 de fecha 5 de abril de 2022, dictada contra el recurrente [redacted], *por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del adolescente* [redacted], *y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes*.

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el adolescente de iniciales* [redacted]., *toda vez que los jueces de la corte al revisar la sentencia de apelación contestaron de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se*

encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales; no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación; razón más que suficiente para que esta honorable sala desestime el recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente imputado de iniciales [redacted]., plantea como motivo de casación, el siguiente:

> ***Único medio recursivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 25, 172, 333 del Código Procesal Penal*

> *dominicano- por ser la sentencia de la corte contraria a un fallo anterior de la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2.)*

2.2. En sustento del único motivo de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que en lo referente a lo que es el valor de las declaraciones ofrecidas por testigos que sean víctimas de un proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, sostuvo "que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas....", lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo que procede acoger el medio propuesto". (Resaltado nuestro). En esa misma línea de pensamiento, es decir, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estas son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido "que "por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso". (Corte IDH, Caso Tibí Vs. Ecuador, Sentencia del 07 de septiembre del año 2004.) (Resaltado nuestro). En las indicadas sentencias se fijan criterios claros sobre el valor probatorio y el alcance de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso. En el caso de la Suprema Corte, a los testimonios con las condiciones antes señaladas, la decisión en comento lo califica, de "fuente interesada", de ahí que las declaraciones rendidas por testigos que entren en los supuestos antes señalados no son suficientes para desvirtuar el estado jurídico de la presunción de inocencia que cubre a los procesados en materia penal. A que si se observan los testigos valorados en este proceso solo fueron escuchados la víctima del proceso quienes fueron la señora [redacted] y su hijo [redacted], quienes son fuentes interesada en este proceso, que además fueron totalmente contradictorios. Es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia supra citada relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de "fuente interesada", ya que para ello solo es necesario que el testigo sea la propia víctima del proceso. En ese sentido, el presente medio debe ser acogido por esta honorable corte. Sobre la motivación de la corte, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre algunos de los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación. El primer aspecto al cual la corte no le dio respuesta fue a la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos. También denunciamos ante la corte, de que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de la variación de la calificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica de los artículos 265, 266, 379, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal dominicano, incurriendo la corte en el mismo error. Violentando lo establecido en el principio 24 del Código Procesal Penal. Otro aspecto tampoco que no respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle. Sobre este particular en el 2012 está honorable Suprema Corte de Justicia estableció que "Los principios establecidos en el artículo. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena. (ver núm. 34, Seg., Dic. 2012, [redacted]. 1225)". En este caso el tribunal no argumentó de manera detallada, las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva de su decisión. Estos aspectos no fueron respondidos por la Corte a qua al momento de rechazar el recurso de apelación, incurriendo así en omisión de estatuir. En otro orden de idea, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal. Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a qua, al igual que el juez de del tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. En su decisión la Corte a qua no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de

> *que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del artículo 172 del Código Procesal Penal. En esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del Código Procesal Penal, por lo que el presente medio debe ser acogido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el adolescente imputado y actual recurrente [redacted]., y decidir respecto a su recurso de apelación, estableció lo siguiente:

> *[…] Que es a partir del examen de todos esos elementos de prueba que la juzgadora (Pág. 9) concluye que "las pruebas aportadas por la acusación se corroboran entre sí y la sostienen de manera perfecta", entonces valora cada uno de estos elementos probatorios; en primer lugar se refiere al testimonio de la señora [redacted], expresando que se trata de un testimonio ofertado "de forma precisa, segura, sincera y con denotada firmeza, sin demostrar a este tribunal otra intención que no fuera decir la verdad y por ende merecedor de toda la credibilidad, señalando directamente al adolescente [redacted] como la persona que le arrebató la cartera..."; luego valora el testimonio del señor [redacted], sobre el que expresa que: "coincide con los dichos de su madre y de forma precisa,*

calmada, y muy contundente establece que el adolescente [redacted] fue la persona que le rebató la cartera a su madre, que lo reconoció porque lo conoce desde antes, que estudiaron juntos en el Liceo, es decir, no se trata de una persona ajena a sus ojos, y de forma muy sincera dice no haber reconocido al joven que manejaba la motocicleta en la cual se desplazaba Yordy. Que observa la juzgadora que estos testimonios de testigos presenciales se corroboran con los videos aportados como pruebas y las fotografías extraídas de los mismos, "...en donde se puede ver a Yordy en compañía de otra persona en una motocicleta, la misma imagen que se ve en los videos, por distintas calles de esta ciudad de Cotuí... por otra parte, afirma la juez a-quo que la certificación bancaria y el comprobante de retiro permiten establecer que ese día la víctima y querellante retiró la suma de RD$601,000.00, siendo el móvil para la comisión del ilícito de que se trata. Que la valoración de la prueba en nuestro derecho procesal penal se rige por el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, que si bien reconoce que el juez tiene la más amplia libertad para apreciar los medios de prueba permitidos por la ley, tiene una doble obligación: a) la de valorar cada uno de los elementos de prueba, como ordena el artículo 172, precitado, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y b) la de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, debe explicar las razones de su convencimiento, demostrando un nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llega y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas, explicar por qué se concluyó de esta manera y no de otra, explicación que deberá ser naturalmente comprensible por cualquier otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona mediante el uso de la razón. Que a juicio de esta corte, la juez a quo en la sentencia impugnada hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando, contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de la prueba, explicando las razones por las cuales les otorga en cada caso valor probatorio; así examina detalladamente todos los elementos de prueba presentados por la acusación, indicando en cada uno su valor probatorio y como la defensa no presentó elemento de prueba alguno al debate pues no fue necesario su examen Que alega la parte recurrente que solicitó la exclusión de los cds de las cámaras de vigilancia y la Juez a quo no respondió a este pedimento, pero si vemos en la párrafo 4 de la parte motivacional de la sentencia recurrida veremos que la juzgadora si lo tomó en cuenta y lo decidió debidamente: "La defensa solicita, que en virtud de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, se declare la exclusión de los videos por no ser levantados conforme a los artículos 140 y 192 del Código Procesal Penal, de lo cual este tribunal ha podido comprobar que no ha sido demostrado ninguna ilegalidad que dé al traste con la exclusión de estos elementos de pruebas, razones por las que procede rechazar el incidente planteado sin la necesidad de hacerlo costa en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que en cuanto a los alegatos fundados en el contenido de los cds de las cámaras de vigilancia, en el sentido de que "...no se observa el momento en que despojan de la cartera a la querellante, ni la persecución de las motocicletas..."; contrario a lo alegado por el recurrente si se observan los videos, veremos de la manera descrita por la víctima y querellante, dos motocicletas, la primera transportando a dos personas, identificadas por la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como sus asaltantes, conducida a alta velocidad y obviamente huyendo, mirando hacia atrás porque se sabían perseguidos y, la otra en la que, según las referidas declaraciones de la víctima, iban la señora [redacted] y su hijo persiguiendo al imputado; que si bien el momento en que la despojaron de su cartera no consta en el video, la acción criminal puede establecerse, como lo hizo la Juez a-quo por los demás elementos de prueba aportados por la acusación. Que habiendo sido examinada la actividad probatoria llevada a cabo por la juez a quo y comprobando que la misma fue realizada de conformidad con la ley y de manera clara y precisa, esta Corte entiende que la sentencia impugnada no adolece de los vicios señalados por lo que procede el rechazo del presente recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber inobservado los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia contraria a un fallo anterior de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar este reclamo, el impugnante alega como primer aspecto, que la corte violentó el criterio fijado por esta alzada mediante la sentencia núm. 48 de fecha 9 de marzo del año 2007, y la sentencia dictada por la Corte IDH, Caso Tibí Vs. Ecuador, del 7 de septiembre del año 2004, las cuales, según señala, fijan criterios claros sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor probatorio y el alcance de las declaraciones ofrecidas por las presuntas víctimas de un proceso; a entender del recurrente, en virtud de que los testigos valorados en este caso solo fueron de las víctimas, señora [redacted] y su hijo [redacted], son fuentes interesada, y que además fueron totalmente contradictorios en sus declaraciones.

4.2. A lo anterior agrega el recurrente, que el fundamento principal de su recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de prueba que sirvieron de base para su condena, esto así porque a su entender no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal, y que al rechazar dicho recurso la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de juicio, deja de lado el hecho de que las pruebas deben de ser valoradas de manera más rigurosa, y aún más cuando una de ella proviene de una fuente interesada como lo es el testimonio de la presunta víctima. Aduce el recurrente, que en su decisión dicha alzada no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fueron realizadas en base a los estándares derivados del citado artículo 172, por lo que considera que la decisión ahora recurrida es infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar, que para la Corte *a qua* dar respuesta a los alegatos invocados por el imputado y actual recurrente en los medios de apelación planteados, procedió a hacer referencia a la acusación presentada por el Ministerio Público y examinada por el tribunal de juicio, así como la labor de valoración realizada a los elementos probatorios en que la misma fue sustentada, comprobando la corte que fueron evaluados por el tribunal apreciándolo en su justo valor; procediendo la corte a examinar la evaluación dada a las pruebas más vinculantes, como son los testimonios de la víctima y querellante, señora [redacted] y el de su hijo Reymi Ml. [redacted], quienes fueron objeto de cuestionamientos en dichos medios apelativos, así como la certificación del Banco Popular y los cds aportados como pruebas.

4.4. En tal sentido, los jueces de segundo grado procedieron a transcribir las declaraciones ofrecidas ante el tribunal de primera instancia por los citados testigos. En cuanto la señora [redacted], expuso lo siguiente: *Soy comerciante, yo fui al Banco Popular y retiré una X cantidad de dinero, y cuando me desplazaba por la calle Mella frente a L y R, cuando el nombrado Yordy Restituyo me rebató la cartera, fue perseguido por nosotros mismos y frente a la clínica Guadalupe ellos tiraron la cartera pero la tiraron vacía, nosotros seguimos detrás de ellos y cuando íbamos bajando por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

matadero ahí ellos se nos desaparecieron, pero quien me rebató la cartera fue él, Yordy Restituyo (señala al imputado), yo lo conocía desde antes a Yordy porque siempre estaban en el barrio, siempre andaba con el otro que lo acompañaba que es hijo de la que trabajaba como cajera conmigo. Él iba a veces a mi negocio y el que andaba manejando el motor iba siempre a mi negocio a buscar a su mamá y sabía el movimiento. Ese dinero era para yo pagarle a mis suplidores, yo tengo un colmado y paso la tarjeta solidaridad. Yo quiero que se le ponga la pena máxima, porque, así como me pasó a mí le puede pasar a otro, él representa un peligro para la sociedad. Yo no he recuperado el dinero y necesito ese dinero para pagarle a mis suplidores (...) no recuerdo cómo iban vestidos, pero yo los identifiqué inmediatamente porque los conocía y los perseguimos, fue una persecución fuerte. El de adelante llevaba gorra y un pañuelo, y el de atrás solamente la mascarilla. Cuando ellos tiraron la cartera nosotros no nos detuvimos porque vimos que sacaron el dinero, íbamos pie con pie con ellos y no nos interesaba la cartera vacía, seguimos detrás de ellos y cuando estábamos bajando por el matadero, nosotros nos caímos porque se nos atravesó un camión y ahí ellos se nos perdieron, sí ellos hubieran andado armados nos matan. Y el testigo Reymi Ml. [redacted] declaró lo siguiente: *Soy comerciante, trabajo con mi madre* [redacted]. *Estoy aquí porque nosotros veníamos del Banco, fuimos al banco y donde Miguelito y nos fuimos por la calle Mella y frente a L y R, Yordy le rebató la cartera a mi madre, nosotros los perseguimos, él iba atrás y el otro iba manejando, se nos perdieron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque nos caímos por el matadero. Yo conocía a Yordy de Pueblo Nuevo porque estudiábamos juntos en el Liceo. Yo nunca había tenido problemas con él. Estoy seguro de que fue Yordy quien le rebató la cartera a mi madre. Cuando nos caímos íbamos a alta velocidad, pudimos perder la vida, no recuerdo bien el día de cuando ocurrió el hecho. Estábamos en tiempo de Covid. La persona que nos asaltó llevaba mascarilla, los dos, no sé decirle si llevaban gorras. Yo puedo conocer a una persona con mascarillas y sin mascarillas. La cartera se recuperó el mismo día, pero el dinero no, en la calle Hostos, una persona se la entregó al DICRIM. Yo no conocía al que iba manejando la motocicleta.

4.5. De igual manera, los jueces de la Corte *a qua*, verificaron en la sentencia apelada, que el tribunal de juicio examinó también la certificación expedida por el Banco Popular dominicano, de la manera siguiente*: Certificación estado de la cuenta núm.* [redacted]*, de fecha 14/09/2020, emitida por el Banco Popular Dominicano, a nombre de la señora* [redacted]*. Tras la valoración de este elemento de prueba, este tribunal ha podido comprobar que el día 21 del mes de abril del año 2021, la señora* [redacted] *realizó un retiro en efectivo por la suma de seiscientos unos mil pesos (RD$601,000.00) en el Banco Popular Dominicano.* Igualmente fueron valorados 4 cds de cámaras de seguridad: *Cuatro (4) CD de cámaras de seguridad. Tras la valoración de estas pruebas hemos podido constatar como el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente [redacted] *se desplazaba en la parte trasera de una motocicleta, a alta velocidad y detrás de ellos, otra motocicleta en la que transitaba la señora* [redacted] *y conducida por su hijo, el nombrado* [redacted]*; que lo mismo hace con las fotografías de las cámaras de seguridad que reposan en el expediente digital y el boucher de retiro de fecha 21 de abril del 2020.*

4.6. Al tenor de lo anterior, la corte puntualizó, que, a partir del examen de todos los elementos de prueba citados y aportados por la acusación, fue que la juzgadora de primer grado concluyó que los mismos se corroboran entre sí y la sostienen de manera perfecta. Que en cuanto al testimonio de la señora [redacted], dicha juez expresó, que se trata de un testimonio ofertado "de forma precisa, segura, sincera y con denotada firmeza, sin demostrar a este tribunal otra intención que no fuera decir la verdad y por ende merecedor de toda la credibilidad, señalando directamente al adolescente [redacted] como la persona que le arrebató la cartera..."; y en relación al testimonio del señor [redacted], señaló: que coincide con los dichos de su madre y de forma precisa, calmada, y muy contundente establece que el adolescente [redacted] fue la persona que le rebató la cartera a su madre, que lo reconoció porque lo conoce desde antes, que estudiaron

juntos en el Liceo, es decir, que no se trata de una persona ajena a sus ojos, y de forma muy sincera dice no haber reconocido al joven que manejaba la motocicleta en la cual se desplazaba [redacted]; de cuya valoración se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que las declaraciones de los referidos testigos no fueron contradictorias.

4.7. Fue observado asimismo por los jueces de segundo grado, que el tribunal de juicio señaló, que los referidos testimonios presenciales se corroboran con los videos aportados como pruebas y las fotografías extraídas de los mismos, *...en donde se puede ver a Yordy en compañía de otra persona en una motocicleta, la misma imagen que se ve en los videos, por distintas calles de esta ciudad de Cotuí*...; y que, por otra parte, la certificación bancaria y el comprobante de retiro le permitieron establecer a la juzgadora de dicho tribunal, que ese día la víctima y querellante retiró la suma de RD$601,000.00, siendo el móvil para la comisión del ilícito de que se trata.

4.8. Al tenor de todo lo anteriormente expuesto, a juicio de la Corte *a qua*, la juzgadora de primera instancia en su sentencia hizo una correcta interpretación del derecho y una justa apreciación de los hechos de la causa, realizando contrario a lo alegado por el recurrente, una correcta valoración de las pruebas, explicando las razones por las cuales les otorgó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en cada caso valor probatorio, examinando detalladamente cada una de ellas, conforme lo exige la sana crítica establecida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que le permitió arribar a la conclusión condenatoria en contra del adolescente imputado de iniciales [redacted].

4.9. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[1] todo lo cual ha sido constatado en la especie, donde se ha podido comprobar, contrario a lo argüido por el recurrente, la jurisdicción de la inmediación, como era su deber, estableció de forma clara cómo evaluó las pruebas aportadas a su escrutinio, explicando las razones de por qué le dio valor probatorio para fundamentar su decisión, tal y como estableció la Corte *a qua*; evidencias que fueron valoradas de manera individual y conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al

[1] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adolescente imputado, por haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano.

4.10. Que, conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por los testigos víctima y su consecuente valor probatorio, no se probó que los mismos hayan tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del adolescente imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que los testimonios de las víctimas del presente proceso fueron correctamente valorados, contrario a lo argüido por el recurrente.

4.11. Respecto al alegato del recurrente, de que la sentencia ahora recurrida es contraria a un precedente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte IDH, por ser los testigos [redacted] y [redacted], víctimas del proceso, y por ende, a su juicio, testimonios interesados, precisa este tribunal de alzada que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia no impide que sean presentados ni los descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que en cuanto a la señora [redacted] fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo declarado las citadas víctimas, conforme hemos transcrito en parte anterior de la presente sentencia, donde ambos, sin contradicción alguna, relatan de una manera clara la ocurrencia de los hechos, identificando al recurrente como la persona que en compañía de otro individuo desconocido la despojaron de su cartera, contendiendo la suma de seiscientos un mil pesos (RD$601,000.00), luego de que dicha víctima saliera de una entidad bancaria donde había retirado dicho monto; por lo que son los testigos idóneos en el presente caso y que pudieron percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente, de ahí que, unidas a los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, resultan

suficientes para probar la acusación presentada en contra del recurrente; criterios que han sido reiterados en innumerables decisiones dictadas por este Tribunal de Casación.

4.12. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 04 de julio del 2013.

4.13. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado y corroborado por la Corte *a qua*.

4.14. Es preciso resaltar, que ha sido reiterado por esta Segunda Sala, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; en tal virtud, el testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte, dado que las declaraciones vertidas en el juicio de fondo por los testigos [redacted] y [redacted], fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo cual fue corroborado por la Corte *a qua*. En consecuencia, la alzada obró correctamente al establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas, como es alegado por el recurrente, las cuales, como ya hemos dicho, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado.

4.15. En tal sentido, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[2]

4.16. Siguiendo en esa misma línea, es preciso acotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por el recurrente con respecto a la errónea valoración de las pruebas, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la

[2] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; por lo que procede desestimar el primer aspecto analizado al no evidenciarse los agravios invocados.

4.17. Alude el recurrente como segundo aspecto en el único medio de su recurso, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no dar respuesta a algunos aspectos planteados en su recurso, los cuales son: **a)** *la denuncia de desnaturalización por parte del tribunal de juicio al contenido de las declaraciones de la víctima, ya que no fueron copiadas de manera íntegra en la sentencia, por lo que dedujo hechos que no se desprenden del mismo, como lo es la supuesta existencia de una asociación de malhechores para cometer robo en caminos públicos*; **b)** *que el tribunal en ninguna parte de su sentencia ni en el fallo de la misma, da respuesta porque no acogió el pedimento de la defensa de la variación de la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379, 379 y 385 por la establecida en el artículo 379 del Código Penal dominicano, incurriendo la corte en el mismo error;* **c)** *Otro aspecto tampoco respondió la corte fue la denuncia de que los criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado y nunca para perjudicarle.*

4.18. En relación a los cuestionamientos invocados por el reclamante, citados en el párrafo anterior, hemos verificado tanto el recurso de

apelación interpuesto por este, como la sentencia ahora recurrida, y hemos comprobado, que los mismos no fueron invocados en dicha acción recursiva; precisando esta alzada, que bien el recurrente impugnó los testimonios de las víctimas, no fue en cuanto a que se incurrió en desnaturalización de sus declaraciones, sino bajo los argumentos que hemos examinado en parte anterior de la presente sentencia; por lo que, al tratarse de medios nuevos, no pueden ser invocados por primera vez ante esta Sala de Casación.

4.19. En ese sentido, precisamos, que en constante jurisprudencia ha sido juzgado por esta alzada, que no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso ocurrente,[3] por lo que procede desestimar el vicio de falta de motivación y de estatuir respecto a los reclamos señalados, por constituir medios nuevos, y por ende, los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal al no ser puestos en

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0464 de fecha 31 de mayo de 2022, recurrente [redacted], dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

condiciones de referirse al respecto, lo que conlleva a desestimar el segundo aspecto planteado.

4.20. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte la alegada violación a disposición de orden constitucional y legal como erróneamente denuncia el recurrente en su único medio de casación, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.21. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declararlas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código del Menor, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 0482-2022-SSEN-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]